

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1223

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se amplía la vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 8 de septiembre de 2026

Honorable Representante

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

Asunto: Ratificación de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 165 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se amplía la vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

En nuestra calidad de Representantes a la Cámara y en cumplimiento del encargo conferido mediante **Oficio CSCP 3.7-343-26 del 19 de agosto de 2026**, por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, mediante el cual fuimos designados como **Ponente Coordinadora y Ponente**, respectivamente, del **Proyecto de Ley No. 165 de 2025 Cámara**, nos permitimos **ratificar integralmente la ponencia para segundo debate** de la mencionada iniciativa.

La referida ponencia fue **radicada el 15 de diciembre de 2025**, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, ratificamos integralmente la ponencia previamente presentada, con el propósito de que el **Proyecto de Ley No. 165 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se amplía la vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), y se dictan otras disposiciones"**, continúe su trámite legislativo ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cordialmente,


ARIEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinadora


LUZ MARINA GORDILLO SALINAS
Representante a la Cámara
Ponente

Publicada en
Gaceta 237/25

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2026

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario General - Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

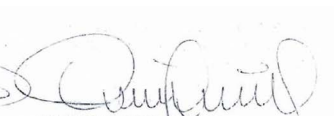
Asunto. Rendición de Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Secretaria General de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes mediante número de radicado CSCP - 3.2.02.104/2026(IIS), nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones en el articulado.

De los Representantes a la Cámara,



H.R. ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones.

con base en las siguientes consideraciones:

La presente Ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la Iniciativa
- IV. Marco Constitucional y Legal
- V. Pliego de Modificaciones
- VI. Impacto Fiscal
- VII. Conflicto de interés
- VIII. Proposición

IX. Texto Propuesto Primer Debate.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

- Radicación:** El proyecto de ley fue presentado e introducido originalmente en el trámite legislativo por los Congresistas Ana Paola Agudelo García, Maritza Álvarez Barrera, Manuel Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón (Partido Político MIRA).
- Designación de Ponentes:** Mediante nota interna CSCP-3.2.02.104/2026(IIS) de fecha 26 de agosto de 2026, suscrita por el Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, Dr. Néstor Leonardo Rico Rico, se procedió a notificar la designación de la honorable Representante **Alexandra Pineda Ortiz** como Coordinadora Ponente y del honorable Representante **Óscar Fabián Espinosa** como Ponente, otorgando el término legal previsto en la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 para la radicación del presente informe.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto reconocer legalmente el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol y fortalecer la educación y la cultura ambiental, la conservación del arbolado, el aprovechamiento forestal sostenible, la restauración ecológica participativa y la corresponsabilidad del Estado, la ciudadanía, las comunidades y el sector privado en la protección de los bosques y demás ecosistemas del territorio nacional.

Actualmente, la celebración no cuenta con un instrumento de fuerza de ley que articule de manera vinculante la educación ambiental, la participación institucional obligatoria, la restauración ecológica participativa, el seguimiento técnico a las intervenciones y el reconocimiento a las acciones ciudadanas destacadas. Por lo tanto, este proyecto de ley busca subsanar dicho vacío normativo y actualizar la conmemoración en perfecta armonía con los compromisos internacionales y la legislación ambiental y climática vigente en el país.

El proyecto de ley está estructurado en diez (10) artículos:

- Artículo 1°. Objeto:** Definición del propósito de la norma.
- Artículo 2°. Día Nacional del Árbol:** Declaratoria formal del 29 de abril y dedicación de actividades pedagógicas.
- Artículo 3°. Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas:** Coordinación institucional para la promoción anual.
- Artículo 4°. Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas:** Criterios de

siembra, protección de especies nativas y manejo del retamo espinoso.

- **Artículo 5°. Educación y Cultura Ambiental:** Articulación con PRAE y PROCEDA.
- **Artículo 6°. Información y seguimiento:** Reporte de acciones sin crear nuevas plataformas.
- **Artículo 7°. Reconocimientos e incentivos:** Descanso compensatorio y criterios de evaluación para servidores públicos.
- **Artículo 8°. Financiación:** Reglas de ejecución presupuestal ordinaria.
- **Artículo 9°. Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica:** Armonización con el marco ambiental vigente.
- **Artículo 10. Vigencia y derogatoria:** Cláusula de rige y derogatoria.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Dimensionamiento de la Iniciativa en la Agenda Legislativa

Aunque se reconozca que este proyecto no constituye una reforma legal de gran calado, un acto legislativo o una ley de presupuesto, su relevancia radica en la apertura de un espacio indispensable para la conciencia colectiva. En el contexto actual de crisis climática y calentamiento global, los árboles son refugio de miles de especies y desempeñan una función vital en la regulación hídrica, la captura de carbono y el mantenimiento del equilibrio ecológico. Lejos de ser un asunto menor, esta iniciativa se constituye en una ventana pedagógica fundamental para intensificar la cultura del cuidado de los bosques, los páramos y las fuentes hídricas, garantizando la sostenibilidad y la vida en el territorio nacional.

La iniciativa se alinea con recomendaciones internacionales como el Día Forestal Mundial de la FAO (1971) y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 11, 13 y 15), al promover educación ambiental, restauración ecológica y enfriamiento urbano basado en naturaleza. Experiencias como los Corredores Verdes de Medellín evidencian reducciones de temperatura de hasta 2 °C en promedio y 5 °C en puntos críticos, lo que refuerza el valor de contar con un día nacional dedicado a la conciencia y acción colectiva por los árboles y ecosistemas.

1. Antecedentes Históricos:

La celebración del Día del Árbol cuenta con un profundo reconocimiento histórico e institucional en Colombia. Su origen normativo se remonta al Decreto número 1340 de 1941 y, posteriormente, al Decreto número 1333 de 1942, disposiciones que vincularon formalmente el 29 de abril con la protección, conservación y valoración del recurso forestal en el territorio nacional.

La elección de esta fecha posee un alto valor patriótico y simbólico. Se instituyó el 29 de abril en

conmemoración al acto en el cual el precursor de la Independencia, Antonio Nariño, plantó el “Árbol de la Libertad” en la capital de la República. Este hito unió históricamente la protección de la naturaleza con los valores fundamentales de libertad, ciudadanía y construcción de Nación. En consecuencia, la presente iniciativa legislativa conserva esta fecha tradicional, proyectando y fortaleciendo su alcance hacia las dimensiones ambiental, educativa e institucional contemporáneas.

B. Sustento Técnico, Problemática Socioambiental y Servicios Ecosistémicos

1. Regulación del Microclima y Mitigación de “Islas de Calor”

Los árboles y las coberturas vegetales continentales actúan como termorreguladores naturales a través de la evapotranspiración y la interceptación de la radiación solar. En entornos urbanos y periurbanos, la pérdida de masa arbórea intensifica el fenómeno de las “islas de calor urbanas”, incrementando las temperaturas locales entre 2 °C y 8 °C. La incorporación de arbolado nativo reduce el consumo energético, atenúa las olas de calor extremas y amortigua los efectos del cambio climático en las comunidades continentales.

2. Servicios Ecosistémicos, Ciclo Hidrológico y Captura de Carbono

Los bosques y estructuras arbóreas prestan servicios ecosistémicos de soporte, regulación y aprovisionamiento indispensables:

- **Regulación hídrica:** Las raíces de las especies nativas mejoran la infiltración del agua en el suelo, recargan acuíferos subterráneos, reducen la escorrentía superficial y previenen procesos de erosión severa, deslizamientos y avenidas torrenciales.
- **Captura y fijación de carbono:** Los árboles representan uno de los sumideros continentales de carbono más eficaces para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).
- **Calidad del aire:** Actúan como filtros biológicos reteniendo material particulado (PM2.5 y PM10) y absorbiendo contaminantes atmosféricos.

3. Problemática de Deforestación e Incendios Forestales

De acuerdo con las cifras oficiales del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM, Colombia registró 113.608 hectáreas deforestadas en el año 2024. A este fenómeno de fragmentación de coberturas arbóreas se suma la agudización de los incendios de la cobertura vegetal provocados por variaciones climáticas extremas y presiones antrópicas. Los incendios no solo eliminan biomasa vegetal, sino que alteran las propiedades físico-químicas del suelo, destruyen la capa orgánica y provocan la pérdida irreversible de banco de semillas nativas en el subsuelo. La presente iniciativa legislativa actúa como un instrumento

directo para promover la resiliencia ecológica, impulsando la revegetación técnica postincendio en áreas degradadas.

En lo que lleva del año 2026 las conflagraciones han devastado ecosistemas estratégicos a lo largo del país con impactos territoriales diferenciados:

- **Tolima:** Fue uno de los departamentos más golpeados, superando las 50.000 hectáreas consumidas por el fuego, con graves afectaciones en ecosistemas de bosque seco tropical y zonas de amortiguación.
- **Cesar:** Registró una afectación que superó las 8.000 hectáreas de cobertura vegetal, impactando áreas neurálgicas para la regulación hídrica en la Serranía del Perijá y la cuenca baja de los ríos que tributan al complejo cenagoso departamental.
- **Huila, Cundinamarca, Boyacá y Valle del Cauca:** Experimentaron miles de hectáreas calcinadas en zonas de alta montaña, enclaves secos y subpáramos.
- **Región Amazónica y Orinoquía:** Registraron extensos focos de quema que aceleraron la sabanización de áreas de transición forestal.

Más allá de los balances de hectáreas afectadas, existe un daño incalculable e inestimable en cifras exactas: la calcinación masiva de la capa vegetal de la Nación y la pérdida de millones de individuos arbóreos que conformaban la estructura de los bosques. Con la destrucción del dosel y el sotobosque se extinguió la microfauna, se calcinaron los bancos naturales de semillas en el subsuelo, se esterilizó la capa orgánica y se rompió la matriz biológica de biodiversidad que tardó siglos en consolidarse.

Justificación Técnica para los Mecanismos de Restauración Post-Incendio (Nuevo Artículo 5°)

Frente a este escenario de emergencia ecológica y social, la respuesta legislativa no puede limitarse a la concientización o a la siembra aislada. La restauración de áreas devastadas por el fuego requiere una estrategia articulada de conservación activa y sostenibilidad socioeconómica en el campo.

Por ello, se justifica plenamente incorporar en el articulado del Proyecto de Ley una norma que garantice la sostenibilidad financiera e incentive la restauración ecológica participativa postincendio:

1. **Alineación Normativa:** La articulación con el Decreto número 1998 de 2023 (que reglamentó los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz (PSA) para la Paz) habilita un mecanismo financiero claro, legalmente constituido y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que no genera nuevos tributos ni gasto incontrolado.
2. **Justicia Social y Consolidación del Territorio:** Al vincular directamente a las víctimas del conflicto armado, a los firmantes de paz y a las comunidades campesinas y étnicas como los ejecutores directos de

los procesos de restauración, el proyecto transforma la tragedia ambiental en un dinamizador de la economía local rural y de la paz total en las regiones más vulnerables.

3. **Priorización de Áreas Degradadas por Fuego:** Garantiza que las jornadas y planes derivados de esta Ley no sean meramente conmemorativos, sino que dirijan la oferta institucional y los recursos técnicos precisamente hacia las hectáreas consumidas por las llamas en departamentos como Tolima, Cesar y demás regiones afectadas.

4. Bancos de Germoplasma y Selección de Semillas Nativas

La efectividad de la restauración ecológica depende directamente del origen del material vegetal utilizado. El proyecto de ley dispone que las jornadas de siembra deben sustentarse en criterios de idoneidad ecológica y genética, priorizando el uso de semillas nativas obtenidas de bancos de germoplasma y viveros certificados. El empleo de especies nativas adaptadas a la oferta agroecológica del territorio garantiza altas tasas de supervivencia y evita la pérdida de diversidad genética regional.

5. Protección de Ecosistemas Sensibles: Páramos, Humedales y Sabanas Naturales

Una de las salvaguardas ecológicas transversales de la iniciativa (artículo 4°) prohíbe explícitamente la deforestación en ecosistemas naturales no boscosos.

- **Páramos y Humedales:** Introducir árboles en ecosistemas de páramo o en zonas donde la vegetación dominante no es arbórea altera la dinámica hídrica y destruye especies endémicas (como frailejones o macrófitas acuáticas).
- **Sabanas Naturales:** La introducción indiscriminada de arbolado en sabanas distorsiona el régimen del fuego natural y la biodiversidad propia del bioma. En consecuencia, las intervenciones en estas áreas estratégicas solo podrán realizarse con acciones estrictamente compatibles con su integridad ecológica y sus planes de manejo.

6. Control y Manejo Integral de Especies Invasoras (Retamo Espinoso y Liso)

El proyecto aborda la problemática ambiental originada por la propagación de especies exóticas invasoras, como el retamo espinoso (*Ulex europaeus* L.) y el retamo liso (*Genista monspessulana*). Estas especies transforman los suelos, desplazan la flora nativa y generan una alta carga de biomasa altamente combustible que incrementa la ocurrencia y severidad de los incendios forestales. El texto normativo faculta a las autoridades ambientales para implementar protocolos de prevención, control, sustitución y restauración biológica, sujetos a los lineamientos de la Resolución número 684 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley encuentra sólido respaldo en el ordenamiento jurídico superior, así como en la prolija normatividad forestal y ambiental del país:

A. Marco Constitucional

Artículo 8°: Establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación.

Artículo 79: Consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, la participación comunitaria y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental.

Artículo 80: Asigna al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

B. Marco Legal y Reglamentario

La iniciativa se articula armónicamente con la evolución del marco regulatorio del sector forestal y ambiental en Colombia:

- **Decreto número 2278 de 1953:** Normativa pionera que abordó la vigilancia, conservación, mejoramiento, repoblación y explotación de bosques y sus productos.
- **Ley 2ª de 1959:** Estableció las bases de la economía forestal de la Nación y la conservación de recursos naturales renovables, creando las Reservas Forestales de Ley 2ª.
- **Decreto Ley 2811 de 1974:** Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (CNRN), estructura el régimen de áreas forestales (protectoras y productoras) y exige planes de manejo para la sostenibilidad del bosque.
- **Decreto número 877 de 1976:** Señala las prioridades en los usos, aprovechamientos y permisos referentes al recurso forestal.
- **Ley 99 de 1993:** Crea el Ministerio del Medio Ambiente, reorganiza el Sector Público y constituye el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

- **Ley 139 de 1994 (Reglamentada por Decreto número 900 de 1997):** Crea el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) para promover inversiones directas en nuevas plantaciones forestales protectoras-productoras.
- **Documento Conpes 2834 de 1996:** Adopta la Política de Bosques para modernizar su administración y promover el aprovechamiento sostenible.
- **Decreto número 1791 de 1996:** Régimen de Aprovechamiento Forestal (compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente).
- **Ley 1021 de 2006:** Ley General Forestal (con los alcances normativos jurisprudenciales aplicables).
- **Ley 1450 de 2011 (artículo 203):** Redefinió las categorías de ordenamiento forestal, fijándolas expresamente en áreas forestales protectoras y productoras.
- **Decreto número 1257 de 2017:** Crea la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (CICOD).
- **Decreto número 690 de 2021:** Modifica el DUR 1076 de 2015 en lo relativo al manejo de la flora silvestre y productos maderables no renovables.
- **Ley 1930 de 2018 (Ley de Páramos):** Dicta disposiciones para la gestión integral de los ecosistemas de páramo en Colombia.
- **Ley 2169 de 2021 (Ley de Acción Climática):** Establece metas y medidas para alcanzar la neutralidad de carbono y la resiliencia climática.
- **Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida):** Promueve la restauración ecológica mediante la creación de bosques a cargo de medianas y grandes empresas. El presente proyecto es complementario a la Ley 2173 de 2021: mientras aquella fija deberes corporativos a privados, esta iniciativa institucionaliza la fecha nacional, dinamiza la pedagogía social y aplica salvaguardas técnicas transversales.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley número 063 de 2026	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto enaltecer las valiosas funciones del bosque y de los páramos, instituyendo el 29 de abril como el Día Nacional del Árbol. Así mismo, busca fortalecer la educación ambiental, divulgar y aplicar métodos de protección y aprovechamiento forestal sostenible, y promover la restauración ecológica participativa y la corresponsabilidad ciudadana para conservar, recuperar y restaurar los ecosistemas degradados del territorio nacional.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto enaltecer las valiosas funciones del bosque y de los páramos, instituyendo el 29 de abril como el Día Nacional del Árbol. Así mismo, busca fortalecer la educación ambiental, divulgar y aplicar métodos de protección y aprovechamiento forestal sostenible, y promover la restauración ecológica participativa, la infraestructura verde urbana y la corresponsabilidad ciudadana para conservar, recuperar y restaurar los ecosistemas degradados del territorio nacional.	Se incorpora “infraestructura verde urbana” para conectar el proyecto con instrumentos de planificación territorial tomando la evidencia técnica sobre mitigación de islas de calor, gestión del riesgo y salud pública en ciudades, de resto queda igual.

Artículo 2°. Día Nacional del Árbol. Reconózcase el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol. En esta fecha se desarrollarán actividades pedagógicas, culturales, científicas, comunitarias y de restauración ecológica, en concordancia con las competencias de las entidades participantes y los instrumentos de planificación ambiental vigentes. Parágrafo. Este día será de dedicación exclusiva para todos los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.	Artículo 2°. (...) Parágrafo. Este día será de dedicación exclusiva para todos los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa, y en los términos previstos en el artículo 3° de esta ley.	Se hace un ajuste al parágrafo para especificar que las actividades a desarrollar no podrán afectar el libre funcionamiento de sus funciones como servidores públicos en ese sentido se añade: “sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa, y en los términos previstos en el artículo 3° de esta ley”. De resto queda igual.
Artículo 3°. Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales, promoverá anualmente una Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas, que podrá realizarse durante el mes de abril y articularse con programas, planes y proyectos existentes de conservación, restauración, educación ambiental, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y manejo del arbolado urbano. La jornada promoverá la participación voluntaria de la ciudadanía, las comunidades étnicas, las organizaciones sociales, las instituciones educativas, la academia, y el sector privado, con enfoque territorial, diferencial e intergeneracional. Parágrafo. La participación de los servidores públicos se desarrollará dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa.	Artículo 3°. Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales, promoverá anualmente una Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas, que podrá realizarse durante el mes de abril y articularse con programas, planes y proyectos existentes de conservación, restauración, educación ambiental, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y manejo del arbolado urbano, incluidos los planes y estrategias locales de acción climática.	Se incorporan “incluidos los planes y estrategias locales de acción climática” para integrar con los instrumentos locales de acción climática. De resto queda igual
Artículo 4°. <i>Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas.</i> Las actividades de plantación, enriquecimiento, rehabilitación, recuperación o restauración que se realicen en desarrollo de la presente ley deberán: a) Responder a objetivos de conservación o restauración previamente definidos y a la aptitud ecológica del sitio. b) Priorizar especies nativas y material vegetal de procedencia adecuada, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad ambiental competente. c) Contar con autorización del propietario, poseedor legítimo, administrador o autoridad competente sobre el área de intervención, según corresponda. d) Incluir medidas de establecimiento, mantenimiento, reposición cuando resulte procedente, seguimiento y evaluación de supervivencia.	Artículo 4°. <i>Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas.</i> Las actividades de plantación, enriquecimiento, rehabilitación, recuperación o restauración que se realicen en desarrollo de la presente ley deberán: a) Responder a objetivos de conservación o restauración previamente definidos y a la aptitud ecológica del sitio. b) Priorizar especies nativas y material vegetal de procedencia adecuada, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad ambiental competente. c) Contar con autorización del propietario, poseedor legítimo, administrador o autoridad competente sobre el área de intervención, según corresponda. d) Incluir medidas de establecimiento, mantenimiento, reposición cuando resulte procedente, seguimiento y evaluación de supervivencia, con metas de supervivencia a doce (12) y veinticuatro (24) meses cuando corresponda.	Se incorpora en el literal d. “con metas de supervivencia a doce (12) y veinticuatro (24) meses cuando corresponda”, con el objetivo de poder medir en cifras reales los procesos de restauración y siembra. En el parágrafo 3° se incorporó después de la norma que la modifique o sustituya “y a la normativa ambiental territorial aplicable” para armonizar la aplicabilidad con las normas municipales, departamentales, distritales que puedan ser más específicas en el manejo de especies invasoras. De resto queda igual

e) Prevenir la introducción o propagación de especies exóticas invasoras y evitar impactos sobre la biodiversidad, el recurso hídrico, el suelo, la infraestructura y la seguridad de las personas. f) Respetar los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y las determinantes ambientales aplicables. g) Evitar la forestación de ecosistemas naturales no boscosos. En páramos, humedales, sabanas naturales y otros ecosistemas de especial importancia ecológica solo procederán acciones expresamente compatibles con su integridad ecológica y con los instrumentos técnicos y de manejo aplicables. Parágrafo 1°. La siembra aislada de individuos no se contabilizará como restauración ecológica cuando no forme parte de un proceso planificado que atienda las causas de degradación y contemple mantenimiento y seguimiento. Parágrafo 2°. Los árboles sembrados en áreas públicas deben ser objeto de protección por parte de las entidades competentes y aquellos sembrados en áreas privadas deben ser protegidos por el propietario o poseedor del predio. Parágrafo 3°. En los predios afectados por retamo espinoso (<i>Ulex europaeus</i> L.) o retamo liso (<i>Genista monspessulana</i>), las autoridades ambientales competentes podrán promover y ejecutar acciones de prevención, control, manejo integral y restauración ecológica, con participación de entidades públicas, propietarios, comunidades y actores privados. Estas acciones deberán sujetarse a la Resolución número 684 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, e incluir diagnóstico, manejo seguro del material vegetal, control periódico de rebrotes, prevención de incendios, restauración posterior y seguimiento. Las autoridades podrán establecer reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos.	e) Prevenir la introducción o propagación de especies exóticas invasoras y evitar impactos sobre la biodiversidad, el recurso hídrico, el suelo, la infraestructura y la seguridad de las personas. f) Respetar los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y las determinantes ambientales aplicables. g) Evitar la forestación de ecosistemas naturales no boscosos. En páramos, humedales, sabanas naturales y otros ecosistemas de especial importancia ecológica solo procederán acciones expresamente compatibles con su integridad ecológica y con los instrumentos técnicos y de manejo aplicables. Parágrafo 1°. La siembra aislada de individuos no se contabilizará como restauración ecológica cuando no forme parte de un proceso planificado que atienda las causas de degradación y contemple mantenimiento y seguimiento. Parágrafo 2°. Los árboles sembrados en áreas públicas deben ser objeto de protección por parte de las entidades competentes y aquellos sembrados en áreas privadas deben ser protegidos por el propietario o poseedor del predio. Parágrafo 3°. En los predios afectados por retamo espinoso (<i>Ulex europaeus</i> L.) o retamo liso (<i>Genista monspessulana</i>), las autoridades ambientales competentes podrán promover y ejecutar acciones de prevención, control, manejo integral y restauración ecológica, con participación de entidades públicas, propietarios, comunidades y actores privados. Estas acciones deberán sujetarse a la Resolución número 684 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, y a la normativa ambiental territorial aplicable, e incluir diagnóstico, manejo seguro del material vegetal, control periódico de rebrotes, prevención de incendios, restauración posterior y seguimiento. Las autoridades podrán establecer reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos. reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos.	
	Artículo Nuevo: Artículo 5°. Mecanismos de incentivo para la restauración post incendio. Las acciones, planes y programas de restauración ecológica desarrollados en el marco de la presente ley y orientados a la recuperación de áreas degradadas por incendios forestales podrán articularse con los mecanismos de pago por servicios ambientales y demás instrumentos económicos y financieros existentes en el ordenamiento jurídico que resulten aplicables, de conformidad con su respectiva regulación y disponibilidad de recursos.	Se incorpora un artículo nuevo para fortalecer el componente de restauración ecológica participativa en zonas afectadas por incendios forestales y eventos climáticos extremos, articulando estos esfuerzos con las políticas de adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y construcción de paz. La norma establece un marco habilitante para que, mediante mecanismos de pagos por servicios ambientales y otros instrumentos económicos ya previstos en el ordenamiento jurídico, se incentiven procesos

	En la reglamentación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá establecer criterios de priorización que promuevan la participación de comunidades rurales, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo Final de Paz en las actividades de restauración, recuperación de suelos y rehabilitación de ecosistemas afectados. La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con cargo a los instrumentos, programas y recursos existentes y no implicará, por sí misma, la creación de nuevos fondos, subsidios, apropiaciones presupuestales ni obligaciones adicionales de gasto público.	de recuperación del suelo y reforestación con la participación de víctimas del conflicto, firmantes de paz y comunidades rurales, sin crear nuevos fondos ni modificar el marco fiscal de mediano plazo, en coherencia con el artículo de financiación de la presente ley.
Artículo 5°. Educación y Cultura Ambiental. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental del Sistema Nacional Ambiental (SINA), implementarán programas y orientaciones pedagógicas destinados a concientizar a la población sobre la importancia de la siembra, el cuidado de los árboles y sus beneficios ambientales asociados. Estas acciones se articularán para que, en el marco del Día Nacional del Árbol, se fortalezcan los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDA) y las demás estrategias de educación ambiental, sin perjuicio de la autonomía escolar y territorial.	Artículo 6°. Educación y Cultura Ambiental. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental del Sistema Nacional Ambiental (SINA), implementarán programas y orientaciones pedagógicas destinados a concientizar a la población sobre la importancia de la siembra, el cuidado de los árboles y sus beneficios ambientales asociados, incluyendo módulos sobre infraestructura verde, islas de calor urbanas y salud pública. Estas acciones se articularán para que, en el marco del Día Nacional del Árbol, se fortalezcan los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDA) y las demás estrategias de educación ambiental, sin perjuicio de la autonomía escolar y territorial.	Artículo 5° pasa a ser artículo 6° y se incorpora al final del primer párrafo “incluyendo módulos sobre infraestructura verde, islas de calor urbanas y salud pública” reforzando el valor pedagógico del día nacional. De resto queda igual
Artículo 6°. Información y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el reporte de las acciones adelantadas en el marco de esta ley mediante los sistemas, registros o mecanismos de información existentes, con el fin de favorecer la transparencia, evitar la doble contabilización y facilitar el seguimiento a la localización, especies utilizadas, mantenimiento y resultados de las intervenciones. Parágrafo. La implementación de este artículo no implica la creación obligatoria de una nueva plataforma tecnológica.	Artículo 7°. Información y seguimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el reporte de las acciones adelantadas en el marco de esta ley mediante los sistemas, registros o mecanismos de información existentes, con el fin de favorecer la transparencia, evitar la doble contabilización y facilitar el seguimiento a la localización, especies utilizadas, mantenimiento y resultados de las intervenciones. Dicho reporte incluirá, como mínimo, número de individuos sembrados, especies, ubicación general (municipio y vereda o equivalente) y tasa de supervivencia a doce (12) meses. Parágrafo. La implementación de este artículo no implica la creación obligatoria de una nueva plataforma tecnológica.	Artículo 6° pasa a ser artículo 7° y se incorpora “Dicho reporte incluirá, como mínimo, número de individuos sembrados, especies, ubicación general (municipio y vereda o equivalente) y tasa de supervivencia a doce (12) meses” para poder medir y hacer seguimiento sin crear o exigir sistemas de medición nuevos. De resto queda igual.
Artículo 7°. Reconocimientos e incentivos. Las entidades públicas podrán otorgar certificaciones, felicitaciones, anotaciones positivas, capacitaciones, participación en proyectos especiales, publicación de experiencias y distintivos a personas naturales o jurídicas que se destaquen por acciones ambientales verificables.	Artículo 8°. Reconocimientos e incentivos. Las entidades públicas podrán otorgar certificaciones, felicitaciones, anotaciones positivas, capacitaciones, participación en proyectos especiales, publicación de experiencias y distintivos a personas naturales o jurídicas que se destaquen por acciones ambientales verificables.	Artículo 7° pasa a ser artículo 8° y al final del párrafo fue incorporado “El descanso compensatorio de que trata este artículo se tomará dentro de la jornada laboral ordinaria y estará sujeto a las necesidades del servicio” para especificar el incentivo frente a interpretaciones

Los servidores públicos que acrediten su participación efectiva tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio y a un (1) punto adicional en su evaluación anual de desempeño, sin superar la calificación máxima y sin afectar la continuidad del servicio. Parágrafo. Quienes no puedan realizar la siembra por razones técnicas, médicas, de discapacidad, seguridad o necesidades del servicio podrán cumplir una actividad ambiental equivalente. Los demás reconocimientos no generarán derechos salariales, prestacionales, tributarios o de carrera administrativa.	Los servidores públicos que acrediten su participación efectiva tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio y a un (1) punto adicional en su evaluación anual de desempeño, sin superar la calificación máxima y sin afectar la continuidad del servicio. Parágrafo. Quienes no puedan realizar la siembra por razones técnicas, médicas, de discapacidad, seguridad o necesidades del servicio podrán cumplir una actividad ambiental equivalente. Los demás reconocimientos no generarán derechos salariales, prestacionales, tributarios o de carrera administrativa. El descanso compensatorio de que trata este artículo se tomará dentro de la jornada laboral ordinaria y estará sujeto a las necesidades del servicio.	que pudieran generar costos adicionales o afectación de la prestación del servicio. De resto queda igual.
Artículo 8°. <i>Financiación.</i> La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las acciones podrán articularse con programas y proyectos existentes y con recursos de cooperación, donaciones y alianzas permitidas por el ordenamiento jurídico. Parágrafo. La presente ley no crea beneficios tributarios ni ordena la creación de cargos, plantas de personal, fondos o sistemas de información nuevos.	Artículo 9°. <i>Financiación.</i> La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las acciones podrán articularse con programas y proyectos existentes y con recursos de cooperación, donaciones y alianzas permitidas por el ordenamiento jurídico, y se priorizará dentro de los planes anuales de inversión y POAI de cada entidad. Parágrafo. La presente ley no crea beneficios tributarios ni ordena la creación de cargos, plantas de personal, fondos o sistemas de información nuevos.	El actual Artículo 8° pasa a ser Artículo 9°. y se incorpora al final del artículo “y se priorizará dentro de los planes anuales de inversión y POAI de cada entidad” para reforzar que la ejecución se hace dentro de la planificación presupuestal ordinaria, sin crear rubros o estructuras nuevas. De resto queda igual
Artículo 9°. <i>Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica.</i> El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Su implementación se armonizará y articulará con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1549 de 2012 (Educación Ambiental), la Ley 1930 de 2018 (Páramos), la Ley 2169 de 2021 (Acción Climática), la Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Parágrafo. Las autoridades municipales, distritales y departamentales podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual coordinará con las demás autoridades ambientales competentes para la correcta ejecución de lo contemplado en la presente ley.	Artículo 10. <i>Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica.</i> El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Su implementación se armonizará y articulará con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1549 de 2012 (Educación Ambiental), la Ley 1930 de 2018 (Páramos), la Ley 2169 de 2021 (Acción Climática), la Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Parágrafo. Las autoridades municipales, distritales y departamentales podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual coordinará con las demás autoridades ambientales competentes para la correcta ejecución de lo contemplado en la presente ley.	El actual Artículo 9° pasa a ser Artículo 10. texto Queda igual .
Artículo 10. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 10. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	El Artículo 10 pasa a ser Artículo 11. texto Queda igual

VI. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERÉS

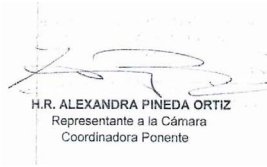
- **Impacto fiscal:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del texto propuesto y en observancia del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la iniciativa no crea beneficios tributarios, cargos, plantas de personal, fondos ni plataformas nuevas. Las acciones se atenderán con cargo a las apropiaciones ordinarias de las entidades competentes dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- **Conflictos de interés:** Conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, la materia tratada es de carácter general, abstracto e impersonal, por lo que en principio no genera beneficio particular ni directo en los Congresistas.

Conforme a lo anterior, no se advierte la existencia de conflicto de intereses para los Honorables Representantes, por tratarse de una iniciativa de carácter general e impersonal que no genera beneficios particulares y directos.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar la ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones presentadas en el articulado propuesto.

De los Representantes a la Cámara,



H.R. ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto enaltecer las valiosas funciones del bosque y de los páramos, instituyendo el 29 de abril como el Día Nacional del Árbol. Así mismo, busca fortalecer la educación ambiental, divulgar y aplicar métodos de protección y aprovechamiento forestal sostenible, y promover la restauración ecológica participativa, la infraestructura verde urbana y la corresponsabilidad ciudadana para conservar, recuperar y restaurar los ecosistemas degradados del territorio nacional.

Artículo 2º. *Día Nacional del Árbol.*

Reconózcase el 29 de abril de cada año como el Día Nacional del Árbol. En esta fecha se desarrollarán actividades pedagógicas, culturales, científicas,

comunitarias y de restauración ecológica, en concordancia con las competencias de las entidades participantes y los instrumentos de planificación ambiental vigentes.

Parágrafo. Este día será de dedicación exclusiva para todos los servidores públicos, tanto del orden nacional como territorial, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, **sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa, y en los términos previstos en el artículo 3º de esta ley.**

Artículo 3º. *Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales competentes y las entidades territoriales, promoverá anualmente una Jornada Nacional por el Árbol y los Ecosistemas, que podrá realizarse durante el mes de abril y articularse con programas, planes y proyectos existentes de conservación, restauración, educación ambiental, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo y manejo del arbolado urbano, **incluidos los planes y estrategias locales de acción climática.**

La jornada promoverá la participación voluntaria de la ciudadanía, las comunidades étnicas, las organizaciones sociales, las instituciones educativas, la academia, y el sector privado, con enfoque territorial, diferencial e intergeneracional.

Parágrafo. La participación de los servidores públicos se desarrollará dentro del marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, sin afectar la continuidad de los servicios esenciales ni modificar los regímenes de empleo público ni carrera administrativa.

Artículo 4º. *Criterios técnicos y salvaguardas ecológicas.*

Las actividades de plantación, enriquecimiento, rehabilitación, recuperación o restauración que se realicen en desarrollo de la presente ley deberán:

- a) Responder a objetivos de conservación o restauración previamente definidos y a la aptitud ecológica del sitio.
- b) Priorizar especies nativas y material vegetal de procedencia adecuada, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad ambiental competente.
- c) Contar con autorización del propietario, poseedor legítimo, administrador o autoridad competente sobre el área de intervención, según corresponda.
- d) Incluir medidas de establecimiento, mantenimiento, reposición cuando resulte procedente, seguimiento y evaluación de supervivencia, **con metas de supervivencia a doce (12) y veinticuatro (24) meses cuando corresponda.**
- e) Prevenir la introducción o propagación de especies exóticas invasoras y evitar impactos sobre la biodiversidad, el recurso hídrico, el

suelo, la infraestructura y la seguridad de las personas.

- f) Respetar los planes de manejo de áreas protegidas, los instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental, y las determinantes ambientales aplicables.
- g) Evitar la forestación de ecosistemas naturales no boscosos. En páramos, humedales, sabanas naturales y otros ecosistemas de especial importancia ecológica solo procederán acciones expresamente compatibles con su integridad ecológica y con los instrumentos técnicos y de manejo aplicables.

Parágrafo 1°. La siembra aislada de individuos no se contabilizará como restauración ecológica cuando no forme parte de un proceso planificado que atienda las causas de degradación y contemple mantenimiento y seguimiento.

Parágrafo 2°. Los árboles sembrados en áreas públicas deben ser objeto de protección por parte de las entidades competentes y aquellos sembrados en áreas privadas deben ser protegidos por el propietario o poseedor del predio.

Parágrafo 3°. En los predios afectados por retamo espinoso (*Ulex europaeus* L.) o retamo liso (*Genista monspessulana*), las autoridades ambientales competentes podrán promover y ejecutar acciones de prevención, control, manejo integral y restauración ecológica, con participación de entidades públicas, propietarios, comunidades y actores privados. Estas acciones deberán sujetarse a la Resolución número 684 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, **y a la normativa ambiental territorial aplicable**, e incluir diagnóstico, manejo seguro del material vegetal, control periódico de rebrotes, prevención de incendios, restauración posterior y seguimiento. Las autoridades podrán establecer reconocimientos o incentivos para proyectos verificables, sin generar beneficios tributarios automáticos.

Artículo nuevo:

Artículo 5°. Mecanismos de incentivo para la restauración postincendio. Las acciones, planes y programas de restauración ecológica desarrollados en el marco de la presente ley y orientados a la recuperación de áreas degradadas por incendios forestales podrán articularse con los mecanismos de pago por servicios ambientales y demás instrumentos económicos y financieros existentes en el ordenamiento jurídico que resulten aplicables, de conformidad con su respectiva regulación y disponibilidad de recursos.

En la reglamentación de la presente ley, el Gobierno nacional podrá establecer criterios de priorización que promuevan la participación de comunidades rurales, víctimas del conflicto armado y firmantes del Acuerdo Final de Paz en las actividades de restauración, recuperación de suelos y rehabilitación de ecosistemas afectados.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realizará con cargo a los instrumentos, programas y recursos existentes y no implicará, por sí misma, la creación de nuevos fondos, subsidios, apropiaciones presupuestales ni obligaciones adicionales de gasto público.

Artículo 6°. *Educación y Cultura Ambiental.*

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de la Política Nacional de Educación Ambiental del Sistema Nacional Ambiental (SINA), implementarán programas y orientaciones pedagógicas destinados a concientizar a la población sobre la importancia de la siembra, el cuidado de los árboles y sus beneficios ambientales asociados, **incluyendo módulos sobre infraestructura verde, islas de calor urbanas y salud pública.**

Estas acciones se articularán para que, en el marco del Día Nacional del Árbol, se fortalezcan los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDA) y las demás estrategias de educación ambiental, sin perjuicio de la autonomía escolar y territorial.

Artículo 7°. *Información y seguimiento.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el reporte de las acciones adelantadas en el marco de esta ley mediante los sistemas, registros o mecanismos de información existentes, con el fin de favorecer la transparencia, evitar la doble contabilización y facilitar el seguimiento a la localización, especies utilizadas, mantenimiento y resultados de las intervenciones. **Dicho reporte incluirá, como mínimo, número de individuos sembrados, especies, ubicación general (municipio y vereda o equivalente) y tasa de supervivencia a doce (12) meses.**

Parágrafo. La implementación de este artículo no implica la creación obligatoria de una nueva plataforma tecnológica.

Artículo 8°. *Reconocimientos e incentivos.*

Las entidades públicas podrán otorgar certificaciones, felicitaciones, anotaciones positivas, capacitaciones, participación en proyectos especiales, publicación de experiencias y distintivos a personas naturales o jurídicas que se destaquen por acciones ambientales verificables.

Los servidores públicos que acrediten su participación efectiva tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio y a un (1) punto adicional en su evaluación anual de desempeño, sin superar la calificación máxima y sin afectar la continuidad del servicio.

Parágrafo. Quienes no puedan realizar la siembra por razones técnicas, médicas, de discapacidad, seguridad o necesidades del servicio podrán cumplir una actividad ambiental equivalente. Los demás reconocimientos no generarán derechos salariales, prestacionales, tributarios o de carrera

administrativa. **El descanso compensatorio de que trata este artículo se tomará dentro de la jornada laboral ordinaria y estará sujeto a las necesidades del servicio.**

Artículo 9°. *Financiación.*

La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con sus funciones, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las acciones podrán articularse con programas y proyectos existentes y con recursos de cooperación, donaciones y alianzas permitidas por el ordenamiento jurídico, **y se priorizarán dentro de los planes anuales de inversión y POAI de cada entidad.**

Parágrafo. La presente ley no crea beneficios tributarios ni ordena la creación de cargos, plantas de personal, fondos o sistemas de información nuevos.

Artículo 10. *Reglamentación, Armonización y Asistencia Técnica.*

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Su implementación se armonizará y articulará con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1549 de 2012 (Educación Ambiental), la Ley 1930 de 2018 (Páramos), la Ley 2169 de 2021 (Acción Climática), la Ley 2173 de 2021 (Áreas de Vida), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las autoridades municipales, distritales y departamentales podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual coordinará con las demás autoridades ambientales competentes para la correcta ejecución de lo contemplado en la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.*

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



H.R. ALEXANDRA PINEDA ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



H.R. OSCAR FABIAN ESPINOSA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 248 DE 2025 SENADO Y 545 DE
2026 CÁMARA**

*por la cual se cambia el nombre de Universidad
Colegio Mayor de Cundinamarca por el de
Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras
disposiciones*

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2026

Honorable Representante

LUIS HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Referencia. Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada y de conformidad con las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara, *por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El sentido positivo de esta ponencia se fundamenta en la conveniencia de actualizar la denominación legal de la institución, de manera que corresponda de forma más clara con su actual condición de universidad pública del orden nacional, su desarrollo académico e institucional y su proyección en los ámbitos nacional e internacional.

La iniciativa cuenta, además, con un antecedente institucional relevante, toda vez que el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la autonomía universitaria, aprobó previamente el cambio de denominación por el de Universidad Mayor de Colombia, decisión cuya materialización requiere la correspondiente modificación legal.

El proyecto garantiza igualmente la continuidad jurídica e institucional de la Universidad, preservando la validez de sus actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios, procesos y demás actuaciones desarrolladas bajo su actual denominación, sin que el cambio de nombre implique la creación de una nueva institución o la modificación de su naturaleza jurídica.

En este sentido, la iniciativa resulta compatible con los principios constitucionales que protegen la autonomía universitaria, el derecho a la educación y la función social de la educación superior, y permite adecuar la identificación legal de la Universidad a su realidad institucional actual, preservando al mismo tiempo su historia, régimen jurídico y continuidad administrativa.

Por las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva y se solicita a la Comisión Sexta dar primer debate al Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara.

Adjunto a la presente la ponencia en original y 2 copias.

Atentamente,


MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Coordinador Ponente


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN COMISIÓN SEXTA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2025
SENADO Y 545 DE 2026 CÁMARA

*por la cual se cambia el nombre de Universidad
Colegio Mayor de Cundinamarca por el de
Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

I. Origen del proyecto

El Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara, *por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el 10 de septiembre de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República. La iniciativa fue presentada por los senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón, y por la representante a la Cámara Irma Luz Herrera Rodríguez, integrantes del Partido Político MIRA. Posteriormente, culminado su trámite en el Senado, el proyecto fue recibido en la Cámara de Representantes el 8 de abril de 2026, donde fue identificado con el número 545 de 2026 Cámara y remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para continuar su trámite legislativo.

La iniciativa tiene como antecedente directo la decisión adoptada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, que mediante el Acuerdo número 015 del 21 de marzo de 2025 aprobó el cambio de denominación institucional por el de “Universidad Mayor de Colombia”. De esta manera, la propuesta legislativa busca otorgar respaldo legal al cambio de nombre previamente aprobado por el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa surgió de la necesidad de actualizar la denominación de la institución y eliminar las ambigüedades asociadas al término “Colegio”, que puede generar la percepción de que se trata de una

institución de educación básica o media y no de una universidad. Asimismo, sus autores consideran que la referencia territorial a “Cundinamarca” no refleja plenamente el carácter nacional, la evolución académica ni la proyección nacional e internacional alcanzada por la institución desde su creación en 1945.

En ese sentido, el proyecto propone adoptar la denominación “Universidad Mayor de Colombia”, buscando que el nombre corresponda de manera más clara con su condición de universidad pública y con su presencia dentro del Sistema Universitario Estatal, sin que el cambio implique, según la finalidad expresada por sus autores, una modificación de su naturaleza jurídica, régimen presupuestal o estructura interna.

II. Explicación del articulado del Proyecto de ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara

A continuación se procede a explicar el articulado del Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara, *por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones*, tal como culminó su trámite en el Senado de la República. El proyecto corresponde a una iniciativa de ley ordinaria de origen Senado y actualmente continúa su trámite en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Artículo 1º. Objeto. Establece como finalidad principal de la iniciativa modificar la denominación de la “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” por la de “Universidad Mayor de Colombia”. Asimismo, dispone que el cambio de nombre debe realizarse garantizando la continuidad del régimen jurídico y funcional de la institución, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992.

Artículo 2º. Cambio de nombre. Determina expresamente que, a partir de la entrada en vigencia de la ley, la institución actualmente denominada “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” pasará a denominarse “Universidad Mayor de Colombia”. El artículo incorpora como antecedentes jurídicos la Ley 24 de 1988, mediante la cual la institución fue transformada en establecimiento público, y la Ley 91 de 1993, que estableció su actual denominación.

Artículo 3º. Naturaleza jurídica y régimen. Señala que la naturaleza jurídica y la estructura académica y administrativa de la denominada Universidad Mayor de Colombia deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley 30 de 1992 y a las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten. Igualmente, establece como referentes los principios de autonomía universitaria y de función social de la educación superior.

Artículo Transitorio 4º. Continuidad jurídica y administrativa. Establece un régimen de transición para evitar que el cambio de nombre

afecte las actuaciones jurídicas y administrativas realizadas previamente por la Universidad. En consecuencia, dispone que los actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios interinstitucionales, procesos en curso y demás documentos expedidos o suscritos bajo la denominación “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” conservarán su validez y continuarán produciendo plenos efectos jurídicos.

El artículo también ordena a las autoridades competentes realizar los ajustes correspondientes en sistemas de información, registros y bases de datos, con el propósito de incorporar la nueva denominación institucional.

Parágrafo del artículo transitorio 4º. Precisa que el cambio de denominación de la Universidad no modifica su naturaleza jurídica ni afecta sus regímenes presupuestal, contractual o laboral. De esta manera, se busca limitar jurídicamente los efectos de la iniciativa al cambio de nombre institucional y garantizar la continuidad de las condiciones jurídicas bajo las cuales funciona actualmente la Universidad.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. Establece que la ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación y dispone la derogatoria general de las disposiciones que resulten contrarias a lo establecido en ella.

En síntesis, el articulado aprobado durante el trámite en el Senado está compuesto por cinco artículos, uno de ellos de carácter transitorio, y concentra sus disposiciones en tres asuntos principales: **(i)** adoptar la denominación “Universidad Mayor de Colombia”; **(ii)** garantizar la continuidad jurídica, administrativa y funcional de la institución y de las actuaciones adelantadas bajo su anterior denominación; y **(iii)** mantener, en principio, su naturaleza jurídica y sus regímenes presupuestal, contractual y laboral.

III. Justificación constitucional del proyecto de ley

El Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara, mediante el cual se modifica la denominación de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca por la de Universidad Mayor de Colombia, encuentra sustento constitucional principalmente en los artículos 67, 69, 150 y 154 de la Constitución Política, relativos al derecho y servicio público de educación, la autonomía universitaria, la potestad legislativa del Congreso de la República y las reglas sobre iniciativa legislativa.

En primer lugar, el artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como un derecho de la persona y como un servicio público que cumple una función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Igualmente, atribuye al Estado responsabilidades relacionadas con la regulación, inspección, vigilancia, financiación y adecuada prestación del servicio educativo. En este contexto, corresponde al legislador adoptar las

disposiciones necesarias para garantizar un marco institucional adecuado para el funcionamiento de las instituciones públicas de educación superior.

De manera particular, el artículo 69 de la Constitución Política consagra expresamente la autonomía universitaria, al disponer que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, y establece que las universidades estatales estarán sometidas a un régimen especial.

Este mandato constitucional fue desarrollado por la Ley 30 de 1992, cuyo artículo 57 establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional únicamente en lo referente a las políticas y la planeación del sector educativo. Dichos entes cuentan con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para elaborar y manejar su presupuesto.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la autonomía universitaria comprende la capacidad de las instituciones de educación superior de autodirigirse y autorregularse, y se proyecta particularmente sobre los ámbitos académico, administrativo y presupuestal. Asimismo, ha establecido que las universidades públicas, en su condición de entes universitarios autónomos, no forman parte de la estructura de la Rama Ejecutiva ni de la Administración Nacional, precisamente con el propósito de preservar su independencia frente a interferencias indebidas de los poderes públicos.

En este sentido, el cambio de denominación propuesto encuentra respaldo adicional en el hecho de que la iniciativa tuvo como antecedente una decisión del propio Consejo Superior Universitario, máximo órgano de dirección y gobierno de la institución, circunstancia que resulta compatible con la garantía constitucional de autonomía universitaria. El legislador no estaría imponiendo unilateralmente una transformación académica o administrativa, sino otorgando reconocimiento legal a una decisión institucional dirigida a actualizar la denominación de la Universidad.

Por otra parte, el artículo 150 de la Constitución Política atribuye al Congreso de la República la función general de hacer las leyes, así como la competencia para interpretar, reformar y derogar leyes existentes y expedir las normas que rijan la prestación de los servicios públicos. En consecuencia, teniendo en cuenta que la denominación “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” se encuentra prevista legalmente, particularmente en la Ley 91 de 1993, corresponde al legislador efectuar mediante una nueva ley la modificación correspondiente.

Desde el punto de vista de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución establece como regla general que los proyectos de ley pueden tener

origen en cualquiera de las Cámaras por iniciativa de sus miembros, salvo las materias expresamente reservadas al Gobierno nacional. Entre estas últimas se encuentran las leyes dirigidas a determinar o modificar la estructura de la Administración Nacional previstas en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución.

No obstante, en el caso bajo análisis debe considerarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que las universidades públicas, por su condición de entes universitarios autónomos, no forman parte de la Administración Nacional. La Corte Constitucional ha señalado que esta independencia orgánica constituye precisamente una manifestación de la autonomía garantizada por el artículo 69 superior.

Por consiguiente, en la medida en que el proyecto se circunscriba exclusivamente al cambio de denominación de la Universidad y a garantizar la continuidad jurídica derivada de dicho cambio, sin transformar su naturaleza jurídica, estructura orgánica, régimen laboral, contractual, presupuestal o su autonomía académica y administrativa, no se advierte que la materia se encuentre sometida a la reserva de iniciativa gubernamental establecida en el artículo 154 de la Constitución.

Adicionalmente, el cambio de nombre no implica la creación de una nueva universidad ni la supresión, fusión o transformación de la institución existente. La persona jurídica continúa siendo la misma y se preservan, conforme al articulado, los actos administrativos, contratos, convenios, títulos académicos, procesos y demás situaciones jurídicas constituidas con anterioridad bajo la denominación “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca”.

En consecuencia, el propósito central del proyecto resulta compatible con la Constitución Política, en tanto desarrolla la competencia general del Congreso para modificar la legislación vigente, respeta la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 y mantiene la continuidad jurídica de la institución.

IV. Justificación económica, social, cultural e histórica

El Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara, que propone modificar la denominación de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca por la de Universidad Mayor de Colombia, presenta principalmente una justificación de carácter social, cultural e institucional. Sus efectos económicos son esencialmente administrativos y de posicionamiento institucional.

4.1. Justificación económica

Desde el punto de vista económico, el proyecto no crea una nueva institución de educación superior, no modifica su patrimonio, no amplía su planta de personal ni establece nuevas transferencias o apropiaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación. El propósito central consiste en modificar la denominación jurídica de una universidad pública

ya existente, conservando la continuidad de su funcionamiento, naturaleza y régimen.

La exposición de motivos sostiene que el cambio de denominación no genera nuevos costos para el Estado y que la Universidad continuará operando con su estructura administrativa y presupuestal vigente.

Adicionalmente, los promotores de la iniciativa consideran que una denominación que identifique de manera inequívoca a la institución como universidad y refleje su carácter nacional puede contribuir a fortalecer su posicionamiento académico e institucional, particularmente en procesos de cooperación, internacionalización y relacionamiento con otras instituciones de educación superior. La exposición de motivos destaca que la Universidad cuenta con acreditación institucional de alta calidad y desarrolla una política de internacionalización que incluye convenios con universidades extranjeras.

En consecuencia, aunque el proyecto no tiene como finalidad generar un beneficio económico directo, la actualización de la denominación puede contribuir indirectamente a mejorar la identificación y visibilidad de la Universidad en escenarios académicos nacionales e internacionales.

4.2. Justificación social

La iniciativa tiene una dimensión social asociada principalmente a la identificación clara de la institución ante estudiantes, aspirantes, familias, egresados, entidades públicas, instituciones académicas y ciudadanía en general.

La exposición de motivos señala que la utilización de la expresión “Colegio Mayor” puede generar ambigüedad, debido a que en el lenguaje cotidiano colombiano e internacional el término “colegio” puede asociarse con instituciones de educación básica o media, pese a que la institución tiene la condición jurídica y académica de universidad.

Esta situación contrasta con la realidad institucional actual. La Universidad es un ente universitario autónomo del orden nacional, reconocido oficialmente como universidad desde 1996, y desarrolla funciones de docencia, investigación y proyección social propias de una institución de educación superior.

En esa medida, la denominación “Universidad Mayor de Colombia” pretende proporcionar una identificación más directa respecto de la naturaleza de la institución y disminuir posibles confusiones frente a la oferta educativa que presta.

El cambio también guarda relación con la evolución de la Universidad y con la ampliación de su ámbito de actuación. Su actual misión institucional se define como la de una universidad pública del orden nacional, con presencia nacional, orientada a la formación integral, la investigación, la proyección social, la inclusión y la transformación digital.

Por lo anterior, desde la dimensión social, el proyecto puede justificarse como una medida

orientada a lograr una mayor correspondencia entre la identidad jurídica, la percepción ciudadana y la realidad académica actual de la Universidad.

4.3. Justificación cultural e histórica

El componente cultural constituye uno de los aspectos más relevantes del proyecto, pero también exige especial cuidado.

La actual denominación tiene un importante valor histórico. La institución fue creada mediante la Ley 48 de 1945 como Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca, en un contexto en el cual este tipo de instituciones cumplió un papel significativo en la ampliación del acceso de las mujeres colombianas a procesos de formación superior. Posteriormente evolucionó institucional y académicamente hasta obtener reconocimiento como Universidad mediante la Resolución número 828 del 13 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, la modificación de su nombre puede entenderse como parte de un proceso de evolución de la identidad institucional, buscando que su denominación corresponda con la realidad actual de una universidad pública de carácter nacional y con sus objetivos de proyección e internacionalización.

Sin embargo, el cambio de denominación no debería implicar la pérdida de la memoria institucional asociada al Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca y al papel histórico que la institución desempeñó en la educación de las mujeres en Colombia. Por el contrario, resulta recomendable que la Universidad preserve y divulgue este legado mediante sus archivos, museos, publicaciones, símbolos, programas de memoria institucional y demás instrumentos de conservación de su patrimonio histórico.

La actualización del nombre puede, por tanto, resultar culturalmente justificable siempre que se conciba como una evolución de la identidad institucional y no como una ruptura con su historia.

Asimismo, debe destacarse que la propuesta de cambio no se originó exclusivamente en el Congreso. El Consejo Superior Universitario, mediante el Acuerdo número 015 del 21 de marzo de 2025, aprobó previamente la modificación de la denominación de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por Universidad Mayor de Colombia, lo que evidencia que la iniciativa legislativa tiene un antecedente institucional interno.

V. Normativa sobre la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Norma	Contenido principal	Relevancia para la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Ley 48 de 1945	Creó los Colegios Mayores de Cultura Femenina y dio origen al Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca.	Constituye el antecedente legal de creación de la institución. La Universidad identifica esta ley como su norma fundacional y fija su creación el 17 de diciembre de 1945.
Decreto número 083 de 1980	Modificó el régimen de los Colegios Mayores y les otorgó el carácter de unidades administrativas especiales. En este periodo la institución adoptó la denominación Colegio Mayor de Cundinamarca.	Representó una primera transformación de su naturaleza administrativa y de su denominación institucional.
Ley 24 de 1988, artículo 61	Dispuso que los Colegios Mayores y establecimientos oficiales nacionales de educación técnica profesional serían establecimientos públicos y se regirían, en los aspectos administrativo y académico, por las normas de educación superior.	Transformó al Colegio Mayor de Cundinamarca en establecimiento público del orden nacional. Este antecedente es mencionado expresamente tanto por la Ley 91 de 1993 como por el proyecto de ley analizado.
Decreto número 725 de 1989	Aprobó el Acuerdo número 01 del 29 de noviembre de 1988, mediante el cual se adoptó el Estatuto General del Colegio Mayor de Cundinamarca. Lo caracterizó entonces como establecimiento público académico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.	Desarrolló la organización institucional derivada de la transformación efectuada por la Ley 24 de 1988 y reguló sus órganos de dirección, patrimonio, funciones y estructura.
Ley 30 de 1992	Organizó el servicio público de educación superior. Su artículo 57 establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente.	Es la norma central del régimen jurídico actualmente aplicable a la Universidad. Resulta especialmente relevante para determinar que su naturaleza jurídica actual no corresponde a la de un establecimiento público ordinario.

Norma	Contenido principal	Relevancia para la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Ley 91 de 1993	Cambió el nombre de Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad-Colegio Mayor de Cundinamarca. Además, dispuso que su naturaleza jurídica y organización académica y administrativa debían adecuarse a la Ley 30 de 1992 y estableció requisitos para obtener el reconocimiento institucional como universidad.	Es el antecedente legal inmediato que pretende modificar el Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado, 545 de 2026 Cámara. Actualmente contiene la denominación legal de la institución.
Resolución número 828 del 13 de marzo de 1996 - Ministerio de Educación Nacional	Reconoció institucionalmente como Universidad a la entonces Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, después de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 30 de 1992.	Consolidó jurídicamente su condición académica de Universidad.
Acuerdo número 011 del 10 de abril de 2000 - Consejo Superior Universitario	Expidió el Estatuto General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Regula, entre otras materias, naturaleza, principios, órganos de gobierno y funcionamiento institucional.	Constituye una de las principales normas internas mediante las cuales la Universidad ejerce su autonomía universitaria. Continúa siendo el Estatuto General y ha sido objeto de modificaciones posteriores.
Acuerdo número 012 del 10 de abril de 2000 - Consejo Superior Universitario	Adoptó la estructura orgánica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.	Desarrolla internamente la autonomía administrativa de la Universidad y determina su estructura institucional.
Acuerdo número 013 de 2000 - Consejo Superior Universitario	Adoptó disposiciones relacionadas con la planta de personal administrativo de la Universidad.	Forma parte del régimen organizacional interno de la institución y evidencia que la gestión de su planta y estructura está regulada por actos propios derivados de la autonomía universitaria.
Acuerdo número 043 del 7 de diciembre de 2021 - Consejo Superior Universitario	Expidió el Estatuto Docente de la Universidad.	Regula aspectos esenciales de la relación académica y administrativa del personal docente dentro del régimen especial universitario.
Acuerdo número 006 de 2022 - Consejo Superior Universitario	Modernizó la estructura orgánica y la planta de personal administrativo de la Universidad. Ha sido objeto de modificaciones posteriores.	Evidencia que la estructura administrativa actual ha sido definida directamente por el Consejo Superior Universitario en ejercicio de la autonomía institucional, asunto relevante frente al artículo 3° del proyecto de ley.
Acuerdo número 015 del 21 de marzo de 2025 - Consejo Superior Universitario	Aprobó institucionalmente el cambio de denominación de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por Universidad Mayor de Colombia y autorizó adelantar las actuaciones correspondientes para materializarlo.	Constituye el antecedente institucional directo del Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado, 545 de 2026 Cámara. El proyecto busca otorgar reconocimiento legal al cambio previamente aprobado por el máximo órgano de gobierno universitario.
Acuerdo número 027 de 2025 - Consejo Superior Universitario	Adoptó el Plan de Desarrollo Institucional 2025-2029 y su Plan Plurianual de Inversiones.	Confirma el ejercicio actual de autonomía de planeación de la Universidad y reconoce expresamente que el Consejo Superior actúa con fundamento en la Ley 30 de 1992 y en el Estatuto General.

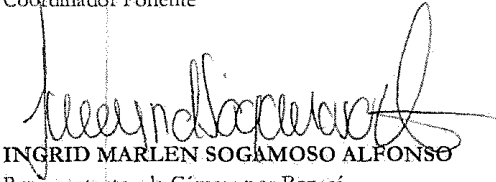
VI. Proposición

Con fundamento en las razones constitucionales, jurídicas, sociales, culturales, económicas y de conveniencia expuestas en el presente informe, nos permitimos rendir ponencia **POSITIVA** para primer debate, sin modificaciones, y, en consecuencia, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión VI dar **PRIMER DEBATE y APROBAR**, en los mismos términos del texto propuesto, el Proyecto de Ley número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara, *por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Coordinador Ponente



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador
Ponente

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE
SENADO Y 545 DE 2026 DE CÁMARA

por la cual se cambia el nombre de Universidad
Colegio Mayor de Cundinamarca por el de
Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras
disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se modifica la denominación de la “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca” por la de “Universidad Mayor de Colombia”, garantizando la continuidad de su régimen jurídico y funcional conforme a la Ley 30 de 1992.

Artículo 2º. Cambio de nombre. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la institución de educación superior denominada “Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca”, transformada en establecimiento público mediante la Ley 24 de 1988 y así denominada por la Ley 91 de 1993, se denominará “Universidad Mayor de Colombia”.

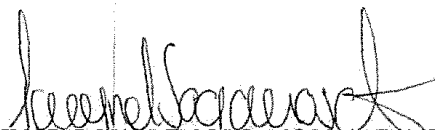
Artículo 3º. Naturaleza jurídica y régimen. La naturaleza jurídica, así como la estructura académica y administrativa de la Universidad Mayor de Colombia, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y las demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, así como a los principios de autonomía universitaria y función social de la educación superior.

Artículo Transitorio 4º. Todos los actos administrativos, contratos, títulos académicos, convenios interinstitucionales, procesos en curso y demás documentos que se encuentren suscritos a nombre de la Universidad - Colegio Mayor de Cundinamarca mantendrán su validez y surtirán plenos efectos jurídicos. Las autoridades competentes deberán adelantar los ajustes necesarios en los sistemas de información, registros y bases de datos para reflejar el nuevo nombre institucional.

Parágrafo. El cambio de denominación no afectará la naturaleza jurídica, ni el régimen presupuestal, contractual o laboral de la Universidad.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Coordinador Ponente


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

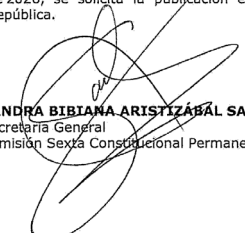
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 545 de 2026 Cámara – 248 de 2025 Senado “POR LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA POR EL DE UNIVERSIDAD MAYOR DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA (Coordinador Ponente) e INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 449/2026 del 8 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaría General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 578 DE 2026 CÁMARA, 40 DE
2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro, departamento de Santander, como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Presidenta

HONORABLE REPRESENTANTE
ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Secretario

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ciudad.

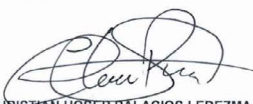
Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara, 40 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro, departamento de Santander, como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

Presidenta y secretario, reciban un cordial saludo.

Atendiendo a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª

de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, los suscritos procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER DEBATE** en la honorable Comisión Segunda de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara, 40 de 2025 Senado, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro, departamento de Santander, como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones*, tomando como insumo principal la Ponencia radicada con su respectiva proposición en la Legislatura 2025-2026 por el honorable Senador José Vicente Carreño Castro, que se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 302 del 16 de abril de 2026 y el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República, que se encuentra publicado en la **Gaceta del Congreso** número 777 del 23 de junio de 2026, respectivamente.

Atentamente,


CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Ponente Coordinador


JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 DE 2026 CÁMARA, 40 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro, departamento de Santander, como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

TABLA DE CONTENIDO

- 1. Trámite legislativo y antecedentes.
- 2. Objeto contenido y justificación del proyecto de ley.
- 3. Fundamentos jurídicos del proyecto de ley.
- 4. Impacto fiscal.
- 5. Conflicto de interés.
- 6. Pliego de modificaciones.
- 7. Proposición.
- 8. Texto propuesto para segundo debate.
- 9. Bibliografía

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Este es un proyecto de ley ordinaria, de contenido Congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su competencia a la Comisión Segunda

Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 y el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congresional, y fue radicado el día 23 de julio de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, por la honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1415 del 14 de agosto de 2025.

El día 15 de agosto de 2025, el proyecto fue enviado a la Comisión Segunda del Senado de la República. El 26 de agosto de 2025, fue designado como Ponente el Senador José Vicente Carreño Castro, quien rindió Ponencia para Primer Debate el 24 de octubre de 2025, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2034 del 27 de octubre de 2025. El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 10 de noviembre de 2025, según consta en la **Gaceta del Congreso** número 78 del 2 de febrero de 2026.

Posteriormente, el día 15 de abril de 2026, el Senador Carreño Castro radicó el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 302 del 16 de abril de 2026. El proyecto fue anunciado y debatido en la Plenaria del Senado, siendo aprobado sin modificaciones el día 17 de junio de 2026, según consta en la **Gaceta del Congreso** número 777 del 23 de junio de 2026.

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley fue remitido a la Cámara de Representantes para continuar con su trámite legislativo. Mediante oficio de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los suscritos representantes Christian Hosep Palacios Ledezma y Jonathan Eduardo Pineda López fuimos designados como Ponentes para Primer Debate en esta Corporación.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir un público homenaje de la Nación y del Congreso de la República al municipio de El Socorro, departamento de Santander, reconociendo su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia. Asimismo, se busca declarar al municipio y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia y autorizar al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para adelantar las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del municipio como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional.

El contenido del texto del proyecto de ley aprobado en el Senado está conformado por 8 artículos, distribuidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Homenaje público de la Nación y el Congreso al municipio de El Socorro.
2	Reconocimiento del municipio y su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia.
3	Declaratoria. Autorización al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la declaratoria como Bien de Interés Cultural.
4	Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para obras de utilidad pública e interés social
5	Facultades para la incorporación de las autorizaciones de gasto en el Presupuesto General de la Nación
6	Asesoramiento del Ministerio de las Culturas y de Comercio, Industria y Turismo en proyectos de patrimonio.
7	Producto audiovisual sobre la independencia de El Socorro.
8	Vigencia.

La iniciativa legislativa, impulsada por la sociedad civil busca el reconocimiento y la proyección social del municipio de El Socorro y del departamento de Santander por el aporte pionero de sus ciudadanos a la libertad y a la democracia de los colombianos. Se formula con la convicción de rescatar la memoria santandereana de los Comuneros, como una reivindicación a los ciudadanos de El Socorro y al movimiento comunero por sus aportes a un capítulo trascendental en la historia de Colombia y su lucha por la libertad y la democracia.

El Socorro fue un bastión de resistencia frente al régimen colonial español. En 1781, el pueblo se levantó en armas liderado por Juan Francisco Berbeo, Joaquín Fernández de Sotomayor y otros patriotas, uniéndose al movimiento comunero que se extendía por todo el Virreinato. El municipio y el movimiento comunero representan una de las primeras expresiones de la lucha por la libertad y la democracia en lo que hoy es Colombia.

La provincia de El Socorro aportó siete momentos estelares de gran importancia política para la transformación del Nuevo Reino de Granada y su tránsito a la República de Colombia, entre los que se destacan:

1. La demanda de igualdad de los americanos y españoles en el campo del Mortiño en 1781.
2. La exposición del primer programa de reformas liberales en 1809.
3. La primera junta de gobierno autónoma formada en el Nuevo Reino de Granada durante 1810.
4. La redacción de la primera acta constitucional del 15 de septiembre de 1810, un esfuerzo constituyente pionero que animó a cada una de las Provincias Unidas de la Nueva Granada a darse su propia carta constitucional.
5. Adicionalmente, dos hijos de la provincia de El Socorro fueron los principales responsables de la redacción de la Ley

fundamental y de la Carta Constitucional de la República de Colombia en 1821.

6. La provincia se pronunció tempranamente por la convocatoria a la Constitución del Estado de la Nueva Granada cuando la experiencia colombiana terminó en 1830.
7. La villa de El Socorro fue durante un cuarto de siglo la capital del Estado soberano de Santander, en el tiempo de la experiencia federal de los Estados Unidos de Colombia.

El proyecto también destaca que el primer grito de independencia de la naciente Colombia se produjo el 9 de julio de 1810 en El Socorro, formalizándose al día siguiente con el Acta de Independencia de El Socorro, 10 días antes de lo acontecido en Santafé de Bogotá. La selección de El Socorro como capital de un Estado de cuño liberal se correspondió con el hecho de que esta población fue la primera de todo el actual Departamento de Santander en introducir la imprenta.

Los estudios que han adelantado distintos historiadores señalan como lo hace Juan Camilo Rodríguez (2017, Banrepcultural) que la independencia El Socorro es la génesis de la emancipación colombiana. El historiador relata que desde los tiempos de la Revolución de los Comuneros de 1781 el Socorro había expresado su interés en convertirse en cabecera de un nuevo corregimiento que se derivaría de la fragmentación del de Tunja. La importancia política, económica y poblacional El Socorro era notoria para finales del Siglo XVIII y había logrado preeminencia sobre las otras dos poblaciones notables de la región en los tiempos coloniales: Vélez y San Gil. De manera que cuando en 1795 se dividió el antiguo corregimiento de Tunja se constituyeron los corregimientos de Pamplona y de Socorro quedando subordinados a este último los cabildos de Vélez y de San Gil.

Estos acontecimientos merecen una reflexión sobre la necesidad de la recuperación de la memoria histórica en el municipio de El Socorro, como un proceso importante para preservar y difundir el legado del movimiento comunero y su aporte a la independencia y la democracia en Colombia.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

Dentro del marco jurídico y constitucional que fundamenta el presente proyecto de ley, es de importancia iniciar indicando que la Constitución Política de Colombia dispone en el numeral 15 del artículo 150 lo siguiente:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

(...)”

Respecto a esto, la honorable Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenido en la Sentencia C-817 de 2011, la cual expresa:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

- 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*
- 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.*
- 3. El Legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de*

valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (...).”

Adicionalmente la Honorable Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha aclarado la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores. En la Sentencia C-766 de 2010, la Corte manifestó que:

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Ahora bien, en temas procedimentales la Ley 3ª de 1992 en el inciso 3º de su artículo 2º es clara en expresar:

“Comisión Segunda.

*Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; **honores y monumentos públicos**; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.* (Negrilla fuera del texto original).

4. IMPACTO FISCAL

El párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, indica que la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los citados derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4º del artículo 1º del Acto Legislativo número 03 de 2011, dispone que:

“En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es imperativo analizar el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gastos o conceda beneficios tributarios, asegurando su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin embargo, la norma en cuestión ha indicado que el concepto o aval del Ministerio de hacienda puede:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios,

deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)”. (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, en Sentencia C-441 de 2009, la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹.

En Sentencia C-782 de 2001, la Corte destacó que el balance entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una ley de la República que se autoriza el gasto público a favor de ciertas obras y causas relacionadas con la memoria del personaje o hecho al que se rinden honores.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.).

En consecuencia, las leyes que rinden honores no establecen una orden imperativa al Gobierno nacional y de esta manera no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones competenciales propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de

acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo. Se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte de la autora y por los ponentes que suscribimos la presente ponencia.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

“Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad. En esta medida, si algún Congresista concluye que está inmerso en alguna de estas posibles causales o considera que existe otra circunstancia por la cual deba declararse impedido para la discusión y votación de este proyecto de ley deberá presentar su impedimento de forma oportuna y por escrito para que el Presidente pueda ponerlo a consideración.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto por la Ley 5ª no exime al Congresista de identificar causales o situaciones adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el ánimo de preservar la integridad del proyecto de ley y teniendo en cuenta que el texto fue aprobado sin modificaciones en la Plenaria del Senado de la República, los Ponentes no proponemos modificaciones al título ni al articulado del presente proyecto de ley. En consecuencia, se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 441 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-441-09.htm>

acoge en su totalidad el texto aprobado en segundo debate en el Senado, el cual se transcribe en el capítulo correspondiente al texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes.

8. PROPOSICIÓN

En relación con lo anteriormente expuesto, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 de 2026 CÁMARA, NÚMERO 40 DE 2025 SENADO**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro, departamento de Santander, como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.* Con el texto que se propone a continuación.

Cordialmente,


CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia


JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 DE 2026 CÁMARA, 40 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la nación y el congreso de la república rinden público homenaje al municipio de El Socorro, departamento de Santander como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio de El Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2º. Reconocimiento. Declárase al municipio de El Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del Siglo XIX.

Artículo 3º. Declaratoria. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del municipio de El Socorro como Bien de Interés

Cultural del ámbito nacional, y del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera Constitución de Iberoamérica.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio de El Socorro:

- a) Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo y la Basílica Menor Nuestra Señora de El Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.
- b) La implementación de un parque temático en homenaje a la identidad comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población de El Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público privada, alianza público – popular o en cualquier forma asociativa que se considere.
- c) Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.
- d) Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza, que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.
- e) Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública - privada - social, y público - popular, agencias locales para el desarrollo económico y conformación

de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 5°. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del Departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del Municipio de El Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio El Socorro, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales, patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.

Artículo 7°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruya los aportes de los habitantes del hoy municipio de El Socorro durante el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.

Parágrafo 1°. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

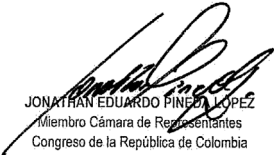
Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a

los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Cordialmente,


CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia


JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

10. BIBLIOGRAFÍA

López, Miguel., Mera, Mauricio. 8 Martínez, Armando. (s.f.). Reseña Histórica Para Declarar Al municipio de El Socorro como pionero de la libertad y la democracia en Colombia. Fundación Socorranos en Acción.

Rodríguez, Juan. (2017). La Independencia El Socorro en la génesis de la emancipación colombiana. Credencial Historia número 242. BANREPCULTURAL. Bogotá, D. C.

Rodríguez, Horacio. (1963). La antigua provincia El Socorro y la independencia. Bogotá, Publicaciones Editoriales, 1963.

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE - PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injuria y Calumnia.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate - Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 035 de 2025 Cámara, *por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injuria y Calumnia.*

Estimado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante comunicación C.P.C.P. 3.1-0013-2026 del 4 de agosto de 2026, y de

conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153, 156 y 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para Segundo Debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 035 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injuria y Calumnia, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 035 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injuria y Calumnia, fue radicado el 21 de julio de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, autor de la iniciativa, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1226 del 25 de julio de 2025.

El proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde el honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez fue designado ponente para primer debate. El informe de ponencia positiva, sin modificaciones al articulado radicado, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1496 del 22 de agosto de 2025.

El Proyecto de Ley número 035 de 2025 Cámara fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según consta en el Acta número 11 del 16 de septiembre de 2025.

Mediante comunicación C.P.C.P. 3.1-0013-2026 del 4 de agosto de 2026, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional informó al suscrito su designación como **PONENTE ÚNICO PARA SEGUNDO DEBATE** del proyecto, en reemplazo del honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, quien fue ponente para primer debate. Dicha designación se efectuó de conformidad con el Acta número 01 del 4 de agosto de 2026 de la Mesa Directiva de la Comisión y con base en lo establecido en el artículo 174 del Reglamento Interno de la Corporación, fijándose un término de ocho (8) días para rendir el presente informe.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de cuatro (4) artículos, incluida la vigencia, así:

1. Artículo 1°. Objeto.
2. Artículo 2°. Adición del artículo 36A a la Ley 599 de 2000 - Sanción económica.
3. Artículo 3°. Modificación del artículo 225 de la Ley 599 de 2000 - Retracción.
4. Artículo 4°. Vigencia.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen de la figura de retractación

en los delitos de injuria y calumnia, buscando fortalecer el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y a la honra, garantizando que, además de la retractación pública, exista una sanción económica para el autor o partícipe, derivada del riesgo producido frente a los derechos tutelados de la víctima.

IV. JUSTIFICACIÓN

La normativa vigente del artículo 225 del Código Penal otorga un tratamiento preferente a quien incurre en los delitos de injuria o calumnia, al permitirle exonerarse de responsabilidad penal mediante la simple retractación, sin que ello conlleve una consecuencia adicional para el infractor ni una reparación efectiva para la víctima. Esta situación deja en desventaja a quien ha sido afectado en su buen nombre y honra, derechos que ya han sido vulnerados por las afirmaciones injuriosas o calumniosas, y que no encuentran una restitución proporcional en la sola retractación.

En este sentido, el proyecto propone incorporar al ordenamiento penal una sanción económica –que no constituye pena principal ni accesoria, no genera antecedentes penales ni acarrea la aplicación de las penas privativas de otros derechos previstas en el artículo 43 de la Ley 599 de 2000– que deberá ser tasada por el juez de conocimiento en los casos en que el autor o partícipe de injuria o calumnia se acoja a la retractación. La medida busca que la retractación deje de ser un mecanismo exento de costo para quien afecta la honra ajena y se convierta en un acto serio y con una consecuencia patrimonial proporcional al daño causado, sin desnaturalizar la figura de la retractación como causal de exclusión de pena ni imponer una responsabilidad de naturaleza penal adicional.

A lo anterior se suma un elemento que agrava la necesidad de una respuesta legislativa más exigente: la afectación al buen nombre y a la honra cometida a través de medios masivos de comunicación, y en particular a través de las redes sociales, se produce y se propaga con una velocidad y un alcance que la retractación posterior, por completa que sea, no logra neutralizar en la misma proporción. Una publicación injuriosa o calumniosa puede ser compartida, replicada y comentada por un número indeterminado de personas en cuestión de minutos, mientras que la retractación –aun cuando se realice en el mismo medio y con las mismas características, como exige el artículo 225 del Código Penal– rara vez alcanza a la totalidad de quienes tuvieron contacto con la imputación original, de modo que el daño reputacional tiende a persistir.

La Corte Constitucional ha reconocido expresamente esta relación entre el medio de difusión y la magnitud del daño a la honra. En la Sentencia SU-420 de 2019, que unificó la jurisprudencia en materia de expresiones ofensivas difundidas en redes sociales, la Corte precisó que la magnitud de la afectación debe valorarse a partir de factores como el contenido del mensaje,

el medio a través del cual se difunde, el número de reproducciones y la periodicidad o reiteración de las publicaciones, reconociendo así que la lesividad de la conducta guarda relación directa con la velocidad y amplitud de la difusión propias de las plataformas digitales, frente a formas de comunicación de alcance más limitado.

En la misma línea jurisprudencial, la Sentencia T-117 de 2018 estableció que quien publica en redes sociales información que pueda comprometer los derechos de terceros asume una responsabilidad análoga a la de un medio de comunicación y está sujeto a un deber mínimo de diligencia, consistente en contrastar y verificar razonablemente la información antes de difundirla, sin que ello equivalga a exigirle una comprobación pericial o judicial de los hechos que relata. La Sentencia T-155 de 2019 reiteró en el mismo sentido que quien emite una opinión o afirmación pública debe constatar en forma razonable, aunque no exhaustiva, los hechos en los que la fundamenta, exigencia que se agudiza cuando la afirmación se difunde por canales de alto impacto y rápida circulación.

Este cuerpo jurisprudencial confirma que el ordenamiento ya reconoce que la velocidad de circulación de las publicaciones en internet y en redes sociales multiplica el daño potencial a la honra y al buen nombre, e impone a quien publica una carga de verificación previa. La doctrina sobre el efecto disuasivo o “chilling effect” de la responsabilidad por expresiones ofensivas, desarrollada en el derecho comparado y recogida por la propia Corte Constitucional al analizar los límites a la libertad de expresión, opera en ambos sentidos: así como una regulación excesivamente gravosa puede inhibir injustificadamente la libertad de expresión, la ausencia de toda consecuencia patrimonial para quien injuria o calumnia con ligereza –confiado en que bastará con retractarse para quedar exento de toda responsabilidad– genera el incentivo inverso, esto es, un desestímulo a verificar el contenido antes de publicarlo. La sanción económica que crea el artículo 36A busca corregir precisamente ese incentivo perverso: al introducir un costo patrimonial, aunque no punitivo, asociado a la necesidad de retractarse, la norma promueve que quien se dispone a publicar en medios de amplia y rápida difusión –en especial en redes sociales– se cerciore con mayor diligencia del contenido que va a divulgar, en lugar de asumir el riesgo de injuriar o calumniar bajo el entendido de que la sola retractación restablecerá enteramente su situación jurídica sin costo alguno.

Finalmente, el espíritu de esta modificación es garantizar que el derecho de la víctima al buen nombre y a la honra sea restablecido de manera efectiva, y que la libertad de expresión no se use como un pretexto para eludir la justicia. Esta propuesta es coherente con el principio de proporcionalidad en la limitación de derechos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en las decisiones que se reseñan en el siguiente acápite.

V. TRATAMIENTO DE LA INJURIA, LA CALUMNIA Y LA RETRACTACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

Con el fin de ilustrar el alcance de la reforma propuesta, resulta pertinente reseñar cómo tipifican los delitos de injuria y calumnia otros ordenamientos jurídicos de tradición jurídica próxima a la colombiana, y qué efectos atribuyen a la retractación del ofensor.

España. El Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995), en su Título XI, tipifica la calumnia (artículo 205, como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad) y la injuria (artículo 208, como la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación). A diferencia del régimen colombiano, el artículo 214 del Código Penal español no exime de pena a quien se retracta: si el acusado reconoce ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de sus imputaciones y se retracta, el juez o tribunal únicamente le impondrá la pena inmediatamente inferior en grado, y podrá dejar de imponer la pena accesoria de inhabilitación. La retractación, además, puede dar lugar a que se ordene su publicación en el mismo medio y espacio en que se difundió la ofensa, a solicitud del ofendido.

Argentina. El Código Penal argentino tipifica la calumnia (artículo 109) y la injuria (artículo 110), en la redacción dada por la Ley 26.551 de 2009. El artículo 117 dispone que quien se retracte públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo, queda exento de pena, sin que ello implique para el querellante la aceptación de la culpabilidad del retractado. La doctrina y la jurisprudencia argentinas han precisado, sin embargo, que esta excusa absolutoria opera exclusivamente en el ámbito penal: la retractación no exonera al autor de la responsabilidad civil por los daños causados, la cual se juzga de manera independiente conforme a las reglas generales de la responsabilidad extracontractual.

Chile. El Código Penal chileno regula la calumnia y la injuria en los artículos 412 a 431. El artículo 416 define la injuria como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Por su parte, la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo agrava, en su artículo 29, las penas aplicables a los delitos de calumnia e injuria cuando se cometen a través de un medio de comunicación social, reconociendo expresamente en la ley que el medio de difusión incrementa la lesividad de la conducta.

México. México derogó en el año 2007 los delitos de difamación, injurias y calumnias a nivel federal, sustituyéndolos por un régimen de responsabilidad civil ulterior orientado a la reparación del daño moral causado, junto con el reconocimiento legal del derecho de réplica o rectificación. Bajo este modelo, la afectación al honor se resuelve por la vía

civil e indemnizatoria, y no mediante la persecución penal del ofensor.

Perú. El Código Penal peruano (Decreto Legislativo 635) tipifica la injuria (artículo 130), la calumnia (artículo 131) y la difamación (artículo 132) en su Título II, y agrava esta última cuando se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social. En marzo de 2025, el Congreso de la República del Perú aprobó en primera votación un dictamen que adiciona a la sanción penal por calumnia una reparación civil en favor del querellante, en un sentido análogo al que aquí se propone para el ordenamiento colombiano.

De este panorama comparado se desprende que Colombia es, entre los ordenamientos reseñados, uno de los que atribuye a la retractación el efecto más amplio, al eximir por completo de responsabilidad penal sin imponer consecuencia patrimonial adicional alguna al retractado. España, en cambio, solo atenúa la pena; Argentina, aunque también configura una excusa absolutoria en sede penal, preserva expresamente la responsabilidad civil derivada del mismo hecho; y Perú avanza, en una iniciativa reciente, hacia la incorporación de una reparación civil adicional a la sanción penal por calumnia. El presente proyecto de ley armoniza el tratamiento colombiano de la retractación con esta tendencia comparada, sin renunciar a su función reparadora e incentivadora, pero introduciendo –al igual que ya ocurre, por vías distintas, en España, Argentina y, próximamente, en Perú– una consecuencia patrimonial adicional que la legislación colombiana, hasta ahora, no contemplaba.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Marco constitucional.

El artículo 2º de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado la protección de los derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, incluida su honra. El artículo 15 consagra el derecho al buen nombre. El artículo 21 garantiza el derecho a la honra y remite a la ley la forma de su protección. El artículo 20 consagra la libertad de expresión, la cual, según reiterada jurisprudencia constitucional, no es un derecho absoluto y admite límites cuando entra en conflicto con los derechos al buen nombre y a la honra de terceros.

2. Legislación vigente.

El Título V del Código Penal (Ley 599 de 2000) regula los delitos contra la integridad moral. El artículo 220 tipifica la injuria; el artículo 221, la calumnia; y el artículo 225 regula la retractación como causal de exclusión de responsabilidad, en los términos que el presente proyecto propone modificar.

3. Jurisprudencia constitucional relevante.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la retractación y sus límites en las Sentencias C-489 de 2002 (constitucionalidad de la extinción de la acción penal por retractación), T-213 de 2004 (relación entre libertad de opinión y buen nombre),

C-417 de 2009 (garantías probatorias de las víctimas de injuria y calumnia) y C-635 de 2014 (requisitos de completitud, publicidad y oportunidad de la retractación para que cumpla su función reparadora). A ello se suman los pronunciamientos reseñados en el acápite de justificación sobre libertad de expresión en internet y redes sociales (Sentencias T-117 de 2018, T-155 de 2019 y SU-420 de 2019), que sustentan la necesidad de un tratamiento más exigente de la retractación cuando la ofensa se difunde por medios de alto impacto y rápida circulación, sin que ello desconozca el principio de proporcionalidad.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el presente proyecto de ley no ordena gasto público, no otorga beneficios tributarios y no tiene injerencia presupuestal alguna, en tanto se limita a modificar el régimen sustantivo de la retractación en los delitos de injuria y calumnia (artículo 225 de la Ley 599 de 2000) y a crear una sanción económica (artículo 36A ídem) tasada y recaudada dentro del propio proceso penal, sin crear una nueva erogación a cargo del presupuesto general de la Nación.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general –en tanto regula de manera abstracta e impersonal el régimen de retractación aplicable a cualquier ciudadano que incurra en injuria o calumnia–, no genera un beneficio particular, actual y directo a favor de los Congresistas, por lo que, en principio, no da lugar a conflicto de interés en su discusión y votación. Esta consideración no exime a cada congresista del deber de examinar su situación particular y la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, e identificar cualquier causal adicional que pudiera configurarse en su caso concreto, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

IX. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 5ª DE 1992 – PROPUESTAS CONSIDERADAS EN COMISIÓN

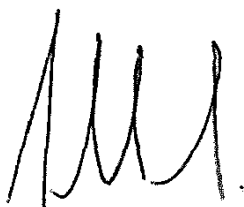
El artículo 175 de la Ley 5ª de 1992 dispone que, en el informe a la Cámara Plena para segundo debate, el ponente debe consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo, así como que la omisión de este requisito impide a la Plenaria considerar el proyecto hasta que sea subsanada. Revisado el trámite surtido en primer debate, el informe de ponencia publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1496 de 2025 no incorporó pliego de modificaciones al articulado radicado en la *Gaceta del Congreso* número 1226 de 2025: el texto propuesto y aprobado en primer debate es idéntico, artículo por artículo, al texto originalmente presentado por el autor. En consecuencia, no se

identifican, a partir de las *Gacetas del Congreso* número 1226 y 1496 de 2025, propuestas o proposiciones que hayan sido rechazadas en el curso del Informe de Ponencia.

X. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, propongo DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley número 035 de 2025 Cámara, *por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injuria y Calumnia*, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS

Representante a la Cámara

Ponente para Segundo Debate

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injuria y Calumnia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen de la figura de retractación en los delitos de injuria y calumnia, buscando fortalecer el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y a la honra, garantizando que, además de la retractación pública, exista una sanción económica para el autor o partícipe, derivada del riesgo producido frente a los derechos tutelados de la víctima.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 36A a la Ley 599 de 2000 según el siguiente tenor:
Artículo 36A. Sanción económica. *Habrà lugar a una sanción económica tasada por el Juez de conocimiento en los casos en que el autor o partícipe de los delitos de injuria o calumnia se retracte conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la presente ley.*

La sanción económica no se considerará pena ni generará antecedentes ni derivará en la aplicación de ninguna de las penas privativas de otros derechos descritas en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 225 del Código Penal sobre la retractación en los delitos de injuria y calumnia, el cual quedará así:

Artículo 225. Retracción. *No habrá lugar a pena si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.*

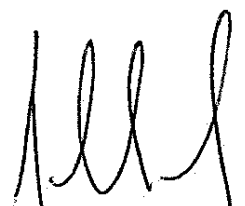
No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

En los casos en que el autor o partícipe se retracte será obligatorio el pago de una sanción económica que oscilará entre los 2 y los 13 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tasada por el juez de conocimiento atendiendo a los criterios establecidos en el Libro I, Título IV, Capítulo Segundo de la presente ley en lo que sean aplicables.

Frente a la tasación de la sanción económica procederá el recurso de apelación que podrá ser interpuesto incluso por la víctima.

Los recursos obtenidos por concepto de sanciones económicas tendrán la destinación descrita en el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS

Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el artículo 36 a y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de injuria y calumnia.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen de la figura de retractación en los delitos de injuria y calumnia, buscando fortalecer el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y a la honra, garantizando que, además

de la retractación pública, exista una sanción económica para el autor o participe, derivada del riesgo producido frente a los derechos tutelados de la víctima.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 36A a la Ley 599 de 2000 según el siguiente tenor:

Artículo 36A. Sanción económica. Habrá lugar a una sanción económica tasada por el Juez de conocimiento en los casos en que el autor o participe de los delitos de injuria o calumnia se retracte conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la presente ley.

La sanción económica no se considerará pena ni generará antecedentes ni derivará en la aplicación de ninguna de las penas privativas de otros derechos descritas en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 225 del Código Penal sobre la retractación en los delitos de injuria y calumnia, el cual quedará así:

Artículo 225. Retracción. No habrá lugar a pena si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

En los casos en que el autor o partícipe se retracte será obligatorio el pago de una sanción económica

que oscilará entre los 2 y los 13 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tasada por el juez de conocimiento atendiendo a los criterios establecidos en el Libro I, Título IV, Capítulo Segundo de la presente ley en lo que sean aplicables.

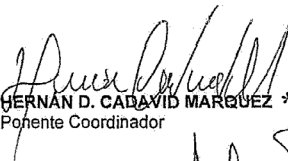
El juez, podrá ordenar medidas de carácter restaurativo orientadas a la adopción de compromisos de no repetición, la obligación de asistir a procesos de formación en derechos fundamentales, u otras que considere necesarias conforme al Código de Procedimiento Penal.

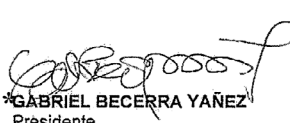
Frente a la tasación de la sanción económica procederá el recurso de apelación que podrá ser interpuesto incluso por la víctima.

Los recursos obtenidos por concepto de sanciones económicas, serán destinadas a la persona afectada.

Artículo 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Acta número 08 de sesión del 2 de septiembre de 2025 y Acta número 11 de sesión de 16 de septiembre de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 27 de agosto de 2025, según consta en el Acta número 07 de sesión de esa misma fecha y el día 10 de septiembre de 2025, según consta en el Acta número 10 de sesión de la misma fecha.


HERNÁN D. CADAVID MÁRQUEZ * *
Ponente Coordinador


*GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Presidente


AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

CONTENIDO			
Gaceta número 1223 - Miércoles, 9 de septiembre de 2026			
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
CARTAS DE ADHESIÓN		Págs.	Págs.
Carta de adhesión de la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 165 de 2025 Cámara, por medio de la cual se amplía la vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), y se dictan otras disposiciones.		1	
PONENCIAS			
Informe de Ponencia para Primer Debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 063 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara el día nacional del árbol y se dictan otras disposiciones.		2	
Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate , texto definitivo propuesto al Proyecto de Ley Número 248 de 2025 Senado y 545 de 2026 Cámara, por la cual se cambia el nombre de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Mayor de Colombia y se dictan otras disposiciones.....		12	
Informe de Ponencia para Primer Debate , texto propuesto al Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara, 40 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro, departamento de Santander, como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.			18
Informe de Ponencia , texto propuesto y texto aprobado para Segundo Debate - Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 035 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injuria y Calumnia.....			24